



Tribunal Administrativo del Deporte expediente 85/2025 TAD

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de 27 de febrero de 2025 que confirma la resolución del Comité Nacional de Competición de 23 de enero de 2025 por el cual se rectifica el acta del encuentro XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El día 18 de enero de 2025 se celebró el encuentro entre los equipos XXX, en el acta del encuentro se recogió el resultado de 26-26, presentadas alegaciones por XXX el Comité Nacional de Competición en el acta 2425/51 de fecha 23 de enero de 2025 rectificó el acta, previo informe arbitral, en que se acreditaba la existencia de un error en el conteo, siendo el resultado real 25-26.

Esta resolución es confirmada en apelación, dicha resolución pone pie de recurso ante el Tribunal citando el artículo 103 del reglamento de régimen disciplinario:

Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes u organismo que lo sustituya.

En su recurso, la entidad recurrente alega diversas cuestiones de carácter procedimental en la tramitación de las alegaciones presentadas por XXX al acta inicial y en el derecho de audiencia de la entidad recurrente y sobre la existencia de un error material manifiesto en el conteo de los goles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisibilidad por falta de competencia:



La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

Como es notorio, la resolución impugnada no recoge sanción alguna derivada de la apreciación de la existencia de un error en el conteo de los goles del partido, y por tanto no existe atribución de responsabilidad disciplinaria en relación con la comisión de una infracción que haya sido sancionada.

Lo que se resuelve es corregir el acta por la apreciación de la existencia de un error arbitral que varía el resultado del partido.



Nótese que la resolución federativa no cita artículo alguno del régimen disciplinario sino artículos del reglamento de partidos y competiciones (art. 181 y 176 g) y concluye:

Por todo ello, no se ha producido en ningún caso nulidad del acto dictado y, no habiéndose destruido la presunción de veracidad ni del acta ni del informe arbitral, y quedando claro a través de la comunicación de los árbitros que el resultado final correcto es el de 26-25, no procede la repetición parcial del encuentro solicitada ni la rectificación del resultado a 26-26.

Por todo ello, y con independencia del procedimiento federativo que se usa para corregir las actas y su norma reguladora, no nos encontramos ante una resolución de contenido disciplinario sino referida a las reglas del juego y competición para lo que carece de competencias este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de 27 de febrero de 2025 que confirma la resolución del Comité Nacional de Competición de 23 de enero de 2025 por el cual se rectifica el acta del encuentro XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

